



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	24/07/2026 13:34	Fecha/hora resolución	24/07/2026 15:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001371
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000104-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Gemcitabina base 1 y 200 gramos, códigos 1-10-41-4951 y 1-10-41-4952.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001468	01/07/2026 16:50	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001465	01/07/2026 13:21	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001464	01/07/2026 10:59	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000960 del 06/07/2026 08:42 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001468 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

3. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA.

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre apartado 7. Entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece para la primera entrega de las líneas 1 y 2, el plazo de 60 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato, por lo que la objetante solicita modificar el tiempo de entrega en al menos 80 a 120 días hábiles posteriores a la notificación del contrato. Sostiene la recurrente que la CCSS no realizó un análisis técnico integral del ciclo de vida y la logística internacional.

Agrega quien recurre que el plazo de entrega fijado en el pliego no resulta únicamente exigente, sino materialmente imposible de cumplir para proveedores que, aun siendo idóneos, dependen de procesos normales de fabricación e importación internacional. Refiere la objetante a que dicha imposibilidad se sustenta en hechos objetivos, verificables y no controvertidos: Ubicación del fabricante, Tiempos de producción y liberación del producto, Transporte internacional y Factores externos imprevisibles, y adicionalmente el tiempo requerido para trámites de importación, nacionalización, control sanitario y distribución interna, los cuales son etapas que forman parte integral del ciclo de vida de la contratación.

Agrega la recurrente que es criterio de su representada, que existe deficiencia de la información sobre los plazos de entrega, pues el estudio de mercado debe permitir a la Administración verificar no solo precios sino la existencia de proveedores, ubicación geográfica, capacidades productivas, condiciones logísticas y oportunidades reales de entrega, y en el presente caso, la indagación de mercado utilizada por la Administración se sustenta en precios de los potenciales oferentes sin que conste un análisis integral de una valoración de la logística internacional asociada al producto, por lo que esta circunstancia impide considerar que dicho estudio sea base técnica suficiente para justificar el plazo de entrega.

La Administración al atender la audiencia señala que no es procedente modificar el plazo de entrega, debido a que se han considerado diversos factores asociados a la gestión del abastecimiento institucional entre ellos señala la licitante lo siguiente: "- La necesidad de garantizar la continuidad en el suministro de medicamentos esenciales para la atención de los pacientes, - El comportamiento histórico del consumo y los puntos de reorden definidos para el producto, - La política institucional de abastecimiento, orientada a mantener existencias de seguridad que

permitan mitigar riesgos asociados a atrasos logísticos, incumplimientos en las entregas o eventuales rechazos derivados de los procesos de control de calidad y - La necesidad de asegurar una transición ordenada entre el contrato vigente y el nuevo contrato, evitando afectaciones al nivel de inventario disponible”.

Con relación a la indagación del mercado, indica la licitante que como parte de la etapa de planificación del procedimiento permitió conocer las condiciones y capacidades existentes en el mercado para el suministro del producto requerido y del análisis efectuado se evidencia que el plazo total disponible para la preparación y ejecución de la primera entrega, según los cálculos antes descritos, se encuentra dentro de los tiempos de respuesta informados por los potenciales proveedores durante dicha indagación.

Agrega la Administración que: *“Se estima que la notificación contractual se realizará el 08 de octubre de 2026. Adicionalmente, desde la etapa de planificación y elaboración del pliego de condiciones se definió que el inicio de la vigencia contractual corresponderá al 25 de abril de 2027, fecha en la que finaliza el contrato actualmente en ejecución. En consecuencia, entre la fecha estimada de notificación del contrato y el inicio de su vigencia transcurre un período aproximado de 199 días naturales, plazo que permite al eventual adjudicatario realizar las gestiones necesarias para la programación de producción, importación, nacionalización y distribución del producto según corresponda. A este período debe adicionarse el plazo de 60 días naturales posteriores al inicio de la vigencia otorgado para efectuar la primera entrega, lo que representa un plazo total aproximado de 259 días naturales desde la notificación contractual hasta la fecha límite de entrega”.*

Respecto al alegato de la empresa objetante relacionado con el plazo de entrega, este órgano contralor considera que la empresa recurrente incumplió el deber de fundamentación establecido en la normativa de contratación pública. Resulta imperativo señalar que la carga de la prueba constituye una obligación ineludible para quien interpone un recurso, constituyendo un elemento esencial al momento de presentar su acción recursiva ante esta sede, según se indicó en el apartado “I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2. Deber de fundamentación y 3. Elementos esenciales de la prueba” de esta resolución.

Considera este órgano contralor que la empresa objetante no ha demostrado con los elementos probatorios idóneos que el plazo establecido por la Administración resulta irrazonable o de imposible cumplimiento para los posibles oferentes.

Asimismo, el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante.

Si bien la recurrente aporta documento emitido por el fabricante referente a los plazos de fabricación y suministro emitido por la empresa Naprod Life Sciences Pvt Ltd como fabricante del producto Gemcitabina y cuyo distribuidor autorizado en Costa Rica es VMG Pharma S. A., dicho documento no constituye una prueba idónea en el tanto resulta ser demasiado específico (se limita a un solo fabricante) y no valida el plazo de fabricación y suministros del mercado o de otros posibles oferentes.

Es decir, dicha certificación refleja los plazos de la recurrente, se centra exclusivamente en la capacidad de producción de una sola planta - Naprod Life Sciences Pvt Ltd-, no refleja las condiciones logísticas, existencias o tiempos de respuesta de los demás laboratorios fabricantes del medicamento requerido. Por tanto, no puede considerarse una prueba vinculante para la totalidad de los posibles oferentes. Lo cual en todo caso, refleja una realidad específica del fabricante del medicamento que puede ofrecerle a la CCSS sin haber acreditado por prueba útil y pertinente que esa situación sea generalizada y aplicable a los demás proveedores del medicamento y que por lo tanto deba realizarse la modificación del pliego. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante.

Aunado a lo anterior, la recurrente aporta documento de la empresa Sparx Logistics sobre los tiempos de tránsito estimados desde Asia a Costa Rica, con modalidades de transbordo normal, marítimo multimodal o aéreo, sin embargo, dicho documento no incorpora la descripción del producto o mercancía a transportar, no hace referencia explícita ni detallan el medicamento que es objeto de esta contratación particular, lo que genera una considerable incertidumbre sobre la aplicabilidad directa de esos tiempos. El documento aportado refleja la realidad específica de una empresa en el mercado -Sparx Logistics- sin lograr demostrar que los plazos sean generalizados y aplicables a los demás proveedores del medicamento y que por lo tanto deba realizarse la modificación del pliego.

Omite la recurrente demostrar que el tiempo propuesto de al menos 80 a 120 días hábiles es compatible con la realidad operativa del mercado farmacéutico, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Por lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto por **VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA**.

Consideración de oficio: No obstante lo anterior, la Administración al atender la audiencia especial ha señalado que “ (...) *se estima que la notificación contractual se realizará el 08 de octubre de 2026. Adicionalmente, desde la etapa de planificación y elaboración del pliego de condiciones se definió que el inicio de la vigencia contractual corresponderá al 25 de abril de 2027, fecha en la que finaliza el contrato actualmente en ejecución. En consecuencia, entre la fecha estimada de notificación del contrato y el inicio de su vigencia transcurre un período aproximado de 199 días naturales, plazo que permite al eventual adjudicatario realizar las gestiones necesarias para la programación de producción, importación, nacionalización y distribución del producto según corresponda. A este período debe adicionarse el plazo de 60 días naturales posteriores al inicio de la vigencia otorgado para efectuar la primera entrega, lo que representa un plazo total aproximado de 259 días naturales desde la notificación contractual hasta la fecha límite de entrega*”, por lo que debe la licitante incorporar los plazos indicados como una aclaración al pliego de condiciones y deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202600001465 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, inciso 13. Lugar de entrega y modalidad logística. Criterio de la División: Señala la objetante que existe incerteza en los lugares a entregar que no permite cotizar un precio firme y definitivo, pues el pliego cita en lugar de entrega 3 centros pero también refiere a que *“En caso de que la Administración disponga entregas en sedes distintas al Centro de Distribución Central, se aplicarán los protocolos técnicos y administrativos específicos que regulen la recepción, muestreo, análisis y liberación de productos, los cuales serán definidos con el contratista”*, por lo que deja abierta posibilidad de agregar otros sitios y afecta al calcular la propuesta económica y formular estructura de costos.

Solicita la empresa objetante modificar el cartel estableciendo los Centros logísticos institucionales específicos y eliminar del último párrafo lo siguiente *“los cuales serán definidos con el contratista”*.

La Administración indica que la definición de los centros logísticos institucionales constituye una potestad administrativa necesaria para garantizar la eficiencia del abastecimiento institucional y el adecuado funcionamiento de la cadena logística de la Caja Costarricense de Seguro Social. Añade que se prevé que únicamente en casos debidamente justificados pueda disponerse la entrega en otra sede institucional habilitada para la recepción del producto y esta previsión no constituye una facultad discrecional ilimitada, sino una medida excepcional orientada a la continuidad operativa y a la eficiencia logística, la cual se encuentra claramente delimitada y condicionada a una justificación técnica.

Considera la licitante que el pliego establece con precisión los lugares de entrega y las condiciones bajo las cuales podría requerirse una sede distinta, garantizando la certeza necesaria para la formulación de ofertas.

Una vez analizado el argumento de la objetante de frente a la respuesta brindada por la Administración, conviene precisar que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por esta razón, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En esa línea, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la licitante ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP, el pliego debe establecer de forma completa, clara y precisa, los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y el sistema de calificación de ofertas, así como las condiciones administrativas (dentro de las cuales está los tiempos de entrega, la cantidad de entregas, el lugar en dónde debe entregarse el producto o insumo, etc). Esto resulta indispensable para que los potenciales oferentes, puedan formular sus propuestas de la manera adecuada y para que posteriormente, la licitante pueda realizar un análisis en un plano de igualdad.

Asentado lo anterior, se observa que la recurrente indica: *“(…) Lo anterior, porque al ofertar no tendríamos “certeza” de los Centros a entregar y por ende esto nos afectaría a la hora de calcular nuestra propuesta económica y formular nuestra estructura de costos. Existe incerteza en los lugares a entregar que no permite cotizar un precio firme y definitivo (…) Deja abierta posibilidad de agregar otros sitios y afecta la hora de calcular la propuesta económica y formular estructura de costos.”*

En cuanto a este extremo, si bien la naturaleza de un contrato “según demanda” presupone dinamismo operativo en la fase de ejecución, asiste razón a la empresa recurrente respecto a la indeterminación que presentan las reglas actuales. Al respecto, a pesar de que la Administración argumenta que la disposición del pliego deriva de un análisis de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios el cual concluyó que la definición de los centros logísticos constituyen una potestad administrativa y que solo en casos debidamente justificados se dispone la entrega en otra sede, no exime a la Administración de su obligación de brindar parámetros objetivos para que el proveedor pueda precisamente cuantificar y estructurar financieramente ese costo logístico dentro de su oferta. La redacción actual impide materialmente a los oferentes dimensionar el alcance espacial de sus obligaciones y calcular fletes de manera competitiva y certera.

Si bien es cierto la Administración ha indicado que es potestad administrativa, no logra definir la licitante cuáles son los posibles lugares para entrega del producto, es decir, se desconoce si los mismos están cerca de los centros ya establecidos o se encuentran lejanos, lo cual efectivamente impacta en la forma en que los oferentes puedan cotizar, generando no solo un perjuicio económico en sus ofertas sino que puede generar alguna afectación a la Institución en el tanto no se pueda cumplir adecuadamente con el objeto de la contratación, por ello debe definir la Administración mediante parámetros objetivos cuales son los lugares precisos con el fin de eliminar esa indeterminación.

Por lo tanto, al comprometerse los principios de transparencia y de certeza que rigen los pliegos de condiciones (artículos 8 de la LGCP y 88 de su Reglamento), procede **declarar parcialmente con lugar** recurso interpuesto por **PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Se le ordena a la licitante aclarar y precisar en las bases del concurso los lugares exactos habilitados para las entregas. Se le indica a la licitante que a la modificación cartelaria deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre apartado 5. Requisitos técnicos documentales a presentar en la oferta. Criterio de la División: Indica la empresa objetante que el procedimiento de compra aquí en mención y según información constable en SICOP, es un procedimiento especial amparado al Régimen Especial de la Ley 6914, donde únicamente proveedores precalificados ante la CCSS podrían participar, no obstante, las Fichas Técnicas dispuestas tanto para la Línea 1 como para la Línea 2 establecen condiciones que deberán cumplir tanto aquellos proveedores que cuenten con registro sanitario y precalificación de su producto, como aquellos carentes de precalificación o incluso hasta carentes de registro sanitario, dejando abierta la participación a todo aquel que pueda cumplir con los supuestos establecidos en la ficha técnica, lo cual resulta contrario a la naturaleza del procedimiento de esta contratación, ya que hasta donde puede inferirse, ésta obedece a un procedimiento especial dirigido exclusivamente a proveedores que ostenten registro sanitario y precalificación de su producto.

Agrega quien recurre que no está siendo claro ni preciso el pliego de condiciones respecto a cuál es la verdadera naturaleza y modalidad de este procedimiento de compra, ya que si bien fue publicado como un procedimiento especial "XE" que en principio sólo admite la participación de oferentes que cuentan con registro sanitario y con precalificación ante la CCSS, su pliego de condiciones difiere de dicho concepto y establece diversidad de opciones de participación acorde con las condiciones que puedan o no cumplir los eventuales interesados en suplir este medicamento, el pliego de condiciones a través de sus fichas técnicas deje abierto la posibilidad de poder ofertar un producto con registro sanitario o carente de éste, va a tener injerencia directa en el tipo, seguridad y calidad del medicamento, así como en su precio, ya que se va a contar con diversidad de oferentes cuyos productos no van a poder ser comparables pero que desde el punto de vista del pliego de condiciones, tienen la posibilidad de participar y resultar favorecidos con la adjudicación de la compra.

Añade la objetante que tampoco establece el pliego de condiciones la forma en que se valoraría a uno u otro oferente, siendo incierto los parámetros de análisis y valoración de las ofertas que puedan llegar a concurrir en el mismo acto pero que presentan condiciones muy diferentes y equiparables.

Por su parte la Administración al atender la audiencia especial señala que la Sub-Área de Programación del Área de Gestión de Medicamentos dispuso que el procedimiento se tramite bajo el amparo de la Ley N° 6914 y su Reglamento, y que el reporte de Bitzú evidencia la existencia de proveedores precalificados en las versiones de fichas técnicas 75304 y 75403, documentos que forman parte del pliego de condiciones y son fiscalizables, lo que garantiza que la compra se encuentra correctamente definida y ajustada a derecho.

Aclara la licitante que en cuanto al registro sanitario, la ficha técnica contempla apartados estándar que prevén la eventual aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud, únicamente en casos excepcionales de desabastecimiento o imposibilidad de adquirir el producto con registro vigente.

Concluye la Administración señalando que se justifica que el procedimiento se tramita como licitación mayor, permitiendo la participación de oferentes precalificados y en casos excepcionales, de oferentes bajo el régimen del artículo 117, asegurando así la continuidad del abastecimiento y la protección de la salud pública.

Visto el argumento de la objetante así como la respuesta de la Administración al atender la audiencia especial, como primer aspecto, el artículo 40 de la LGCP, así como los numerales 88 y 90 del RLGP establecen expresamente que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, además de contener todos los elementos para que los oferentes conozcan los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad. Dichas disposiciones atienden a los principios de valor por el dinero, transparencia, eficacia, eficiencia, igualdad y libre concurrencia que rigen a la contratación pública según el artículo 8 de la LGCP; ya que un pliego de condiciones claro garantiza que todas las partes intervinientes tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones.

Como segundo aspecto, revisados los documentos que integran el pliego de condiciones se observa que el presente procedimiento corresponde a registro de precalificados, no obstante, en particular la fichas técnicas contenidas en los archivos de Gemcitabina, identificadas como "CFT 75303.pdf" y "CFT 75402.pdf", incorporan en el apartado "5. REQUISITOS TÉCNICOS DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA", refieren en los sub puntos "5.1. Para medicamentos precalificados ante la CCSS", "5.2. Para medicamentos no precalificados y que cuentan con registro sanitario de Costa Rica" y "5.3. Para medicamentos que carecen de registro sanitario de Costa Rica (adquiridos bajo el artículo 117 de la ley general de salud)"; por lo que se observa que en efecto se hallan disposiciones que pueden resultar contradictorias o no claras para los oferentes.

La situación descrita, podría inducir a error o confusión a los oferentes, e incluso dificultades para la etapa de evaluación de ofertas, al no encontrarse establecidos con claridad los aspectos evaluables a los oferentes.

Si bien la licitante ha indicado *"...se justifica que el procedimiento se tramite como licitación mayor, permitiendo la participación de oferentes precalificados y, en casos excepcionales, de oferentes bajo el régimen del artículo 117, asegurando así la continuidad del abastecimiento y la protección de la salud pública"*, no se ubica en el pliego de condiciones o en las fichas técnicas mencionadas, la previsión a la que refiere la licitante, por lo cual, debe la licitante incorporar en el pliego la respuesta brindada en la audiencia especial específicamente en lo que respecta a la explicación sobre la alegada contradicción entre ficha técnica y modalidad del procedimiento, definiendo la Administración la modalidad y cómo se debe entender la referencia al artículo 117.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente; de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre apartado 7. Entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el apartado 7. Entrega establece lo siguiente: *"Línea N°1: Se establecen 4 entregas referenciales. La primera entrega a 60 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato por la cantidad de 2.400,00 FA. Línea N°2: Se establecen 4 entregas referenciales. La primera entrega a 60 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato por la cantidad de 2.500 FA. De acuerdo a lo establecido en el documento DTA. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación"*.

No obstante lo anterior y como primer aspecto, considera la empresa objetante que el cartel establece cuatro (4) entregas referenciales con intervalos de tres (3) meses, siendo la primera entrega a los sesenta (60) días naturales posteriores a la emisión de la Orden de Compra, sin embargo, este esquema implica la realización de producciones frecuentes y dedicadas para volúmenes relativamente pequeños, las cuales deben ser enviadas mediante fletes internacionales independientes. Añade quien recurre, que es importante considerar que la fabricación de medicamentos inyectables estériles en frasco ampolla requiere campañas de producción altamente especializadas, con estrictos procesos de preparación de líneas, validación, esterilización, controles de calidad y liberación de lotes, lo que hace que este tipo de producción sea significativamente más eficiente cuando se trabaja con economías de escala y que los fabricantes de este tipo de productos normalmente operan con tamaños mínimos de lote cercanos a los 10.000 frascos ampolla, por razones técnicas, regulatorias y de eficiencia operacional; por

lo que mantener un esquema de cuatro entregas trimestrales limita la posibilidad de aprovechar dichas economías de escala y dificulta que los oferentes puedan presentar precios más competitivos.

Como segundo aspecto, la recurrente solicita valorar que la primera entrega se establezca a los ciento veinte (120) días naturales posteriores a la emisión de la Orden de Compra, en lugar de sesenta (60) días, pues es criterio de su representada que dicho plazo resulta consistente con los tiempos normales de fabricación de medicamentos estériles inyectables, los cuales comprenden la programación de la producción, adquisición de materias primas y materiales de empaque, fabricación, procesos de esterilización, controles de calidad fisicoquímicos y microbiológicos, revisión documental, liberación por Aseguramiento de Calidad y coordinación logística internacional. Agrega que en la práctica, estos procesos requieren varios meses y forman parte de los tiempos estándar de fabricación de la industria farmacéutica internacional.

La Administración indica que no resulta procedente modificar el esquema de entregas definido en el pliego de condiciones pues la planificación de las entregas se establece no solo en función de aspectos logísticos y comerciales, sino también considerando las necesidades institucionales de abastecimiento y la gestión integral de los inventarios.

Agrega la licitante que la presente contratación se gestiona bajo la modalidad de entregas según demanda, por lo que tanto las cantidades y fechas de las entregas tienen carácter referencial, pudiendo ajustarse de acuerdo con las necesidades institucionales durante la ejecución contractual y que la Institución cuenta con políticas de abastecimiento definidas para cada medicamento, las cuales determinan los niveles de inventario que deben mantenerse para asegurar la continuidad del suministro y reducir el riesgo de desabastecimiento, por lo que en el caso de ambas presentaciones de Gemcitabina, la política vigente establece un rango de cobertura de cuatro a seis meses de inventario.

Aclara la licitante que el esquema referencial de entregas trimestrales resulta consistente con los niveles de abastecimiento definidos institucionalmente ya que permite mantener el inventario dentro de los parámetros establecidos, favoreciendo una reposición periódica y oportuna del producto, por el contrario la reducción a dos entregas semestrales, incrementaría el volumen requerido en cada despacho y podría generar desviaciones respecto de la política de abastecimiento vigente, limitando la flexibilidad institucional para ajustar las cantidades entregadas según el comportamiento real del consumo y las necesidades de los establecimientos de salud.

Aunado a lo anterior, indica la Administración que el esquema de entregas trimestrales fortalece la gestión del riesgo asociada al suministro, al permitir una mayor capacidad de reacción ante variaciones en la demanda, cambios en los patrones de consumo, eventuales atrasos en las entregas, rechazos por control de calidad o cualquier otra situación que pueda afectar la disponibilidad del medicamento.

Considera este órgano contralor que la fundamentación por parte de la empresa objetante no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que debe modificarse el esquema de 4 entregas trimestrales por 2 entregas referenciales con intervalo de 6 meses y que se establezca la primera entrega a 120 días naturales posteriores a la emisión de la orden de compra.

No aporta tampoco la objetante la certificación de fábrica y ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde se constate que modificar las entregas genera valor agregado a la contratación, cómo es una práctica recomendada médicamente, cómo las entregas indicadas en el pliego no cumple según las certificaciones de los proveedores, es decir, aportar la documentación necesaria para así, lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que deba modificarse la cláusula recurrida.

Manifiesta la parte recurrente que el esquema señalado en el pliego implica la realización de producciones frecuentes en volúmenes pequeños que se envían mediante fletes internacionales independientes y que este tipo de producción es significativamente más eficiente cuando se trabaja con economías a escala, pero no aporta ninguna prueba con la que demuestre su decir.

Aunado a lo anterior, solicita variar el plazo de entrega de la primera entrega pues resulta consistente con los tiempos normales de fabricación, sin embargo, omite aportar la documentación idónea con la que demuestre cuál es el tiempo normal de fabricación en el mercado.

Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA**.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2026 14:02	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2026 15:06	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01320-2026	Fecha notificación	24/07/2026 15:06